

RICGMR-JRL-B000190241

Ciudad de México a 23 de enero de 2019.

**Anteproyecto: Decreto por el que se crea el órgano desconcentrado denominado Centro de Logística para la Distribución y Transporte de Petrolíferos.**

**Expediente: 13/0001/170119.**

**Dr. César Emiliano Hernández Ochoa**  
**Comisionado Nacional de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER)**  
**Presente.**



Los firmantes **Ing. Luis Landeros Martínez** en mi carácter de Presidente del Consejo de Administración de la **Asociación de Distribuidores de Gas L. P., A.C. (ADG)**; **Lic. Víctor Figueroa Aeyón** en mi carácter de Presidente de la **Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Interior, A.C. (ADIGAS)**; **Lic. Carlos Serrano Farrera** en mi carácter de Presidente Ejecutivo de la **Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C. (AMEXGAS)**; **Ing. Alfredo Zahoul Cesín** en mi carácter de Director de la **Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste, A.C. (ASOCINOR)**; e, **Ing. Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Blancarte** en mi carácter de Presidente de la **Cámara Regional del Gas, A.C. (CAMGAS)**, y en representación de nuestras empresas Asociadas, nos permitimos manifestar a Usted lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 1º 8º, 14º, 16º, 25 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública Gubernamental; 73 párrafo primero, 75 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, nos permitimos manifestar lo siguiente:

El pasado 17 de enero de 2019, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) subió a su portal electrónico, para el periodo de consulta pública, el "Decreto por el que se crea el órgano desconcentrado denominado Centro de Logística para la Distribución y Transporte de Petrolíferos", remitido por la SENER - Secretaría de Energía.

Derivado de ello la CONAMER emitió el Oficio número COFEME/19/0161 de fecha 17 de enero de 2019, por medio del cual se exenta la presentación de AIR a dicho Anteproyecto.

Con la Exención de AIR del Anteproyecto de Decreto materia de análisis, no es posible medir el alcance e implicaciones legales que trae consigo dicho Anteproyecto, así como su impacto económico, operativo y logístico, lo que va en contra de lo establecido en los artículos 66 segundo párrafo, 67 primer párrafo, 69 primer párrafo, 70 primer párrafo, fracciones I y II y segundo párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de mayo de 2018, los cuales establecen lo siguiente:

*"Artículo 66 (...)*

*La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.*

*(...)*

*Artículo 67. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor*



*información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.*

*(...)*

*Artículo 69. Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, (...)*

*Artículo 70. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:*

*I. Propuestas Regulatorias, y*

*II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.*

*Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.*

*(...)”*

Por el tipo de regulación y sus implicaciones económicas, operativas, logísticas y jurídicas, la Exención de AIR a este Anteproyecto, es contrario a lo establecido por los



artículos 7, fracción I, IV, V y VIII; 8 fracciones I, IV, V y X; 23; y 73, segundo párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria, mismos que se transcriben a continuación:

*"Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:*

*I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;*

*IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;*

*V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;*

*VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;*

*(...)"*

*"Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:*

*I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;*

*IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;*

*V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;*

*X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;*

*(...)"*



*"Artículo 23. La Comisión Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad."*

*"Artículo 73. (...)*

*Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.*

*(...)"*

Por lo anterior, considerando que debido a la trascendencia que tiene esta regulación en nuestra Industria, y con el ánimo de contribuir en el proceso de consulta pública del Anteproyecto, nos permitimos realizar las siguientes:

## OBSERVACIONES

1. La regulación propuesta por la Secretaría de Energía tiene implicaciones de altos costos para la industria del Gas L.P. no sólo desde el punto de vista económico sino desde el punto de vista operativo, logístico y jurídico, toda vez que el documento



denominado Exención de MIR que la SENER remitió a la CONAMER, así como el penúltimo párrafo de los Considerandos del Anteproyecto, señalan respectivamente lo siguiente:

*"4. Justifique las razones por las que considera que la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares, independientemente de los beneficios que ésta genera: \**

*De conformidad con el artículo 122 de la citada Ley de Hidrocarburos, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, será responsable de fomentar y vigilar un adecuado suministro de energéticos en el territorio nacional, a través de proyectos que considere necesarios para la generación de beneficios sociales. Aunado a que el Ejecutivo Federal ha emprendido diversas acciones para enfrentar el robo de hidrocarburos, entre ellas el cambio en la forma de distribución y transporte de los petrolíferos, tales como las gasolinas o el diésel. Además de que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé que, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades para resolver sobre los asuntos que se les encomienden, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. En ese contexto, se considera que con la emisión del anteproyecto no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites para los particulares; en virtud de lo anterior se considera que la emisión de la propuesta regulatoria no generará costos adicionales a los ya establecidos en Ley; lo anterior, en virtud de que se trata de un anteproyecto que, entre otras cosas, crea un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Energía y establece sus atribuciones."*

**"CONSIDERANDOS.**

...



*Que atendiendo a las referidas circunstancias, así como a las atribuciones con que cuenta la Secretaría de Energía, resulta necesario crear una institución dentro del ámbito del sector energético, encargado de coadyuvar con la empresa productiva del Estado, Petróleos Mexicanos, y sus empresas productivas subsidiarias, así como con el sector privado, estableciendo estrategias para la realización de las actividades de distribución, transporte y, en su caso, almacenamiento de petrolíferos, y”*

De lo anterior, se desprenden los **argumentos por los cuales debe considerarse como de Alto Impacto** el presente producto regulatorio:

a. Si bien el Anteproyecto no establece la creación de trámites y obligaciones para los particulares, que generen costos por esos motivos, tal situación no puede darse por sentada ya que la simple relación de un nuevo organismo con los particulares tendrá que generar un trámite para la incorporación de los mismos a este Centro, además de que provoca una distorsión en el marco regulatorio vigente, toda vez que crea duplicidad regulatoria entre la CRE y el citado Órgano Administrativo, lo cual conllevaría a costos incrementales para la industria y autoridades reguladoras del Gas L.P.

b. La Exención de MIR por otra parte no contempla los costos de creación del Órgano Administrativo Desconcentrado, que requerirá de recursos administrativos financieros, materiales y humanos para su operación, lo cual va en contra de la política de austeridad y eficiencia regulatoria de la presente administración, que debe ajustarse a los principios contenidos en el último párrafo del artículo 25 Constitucional, que prevé la implementación de políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios.

c. Del análisis del Anteproyecto, en efecto se advierte que no se crean trámites y obligaciones para los particulares, sin embargo, es contrario a los principios constitucionales de los particulares respecto al desarrollo de actividades económicas de



acuerdo al contenido de los artículos 5, 25 y 26 Constitucionales al distorsionar el esquema institucional regulatorio y normativo diseñado con la reforma energética, en perjuicio de los usuarios finales y de los permisionarios, lo cual representa costos implícitos de Alto Impacto por las repercusiones en todo el modelo institucional del Sector de los Petrolíferos, incluido el Gas L.P., toda vez que el Centro de Logística motivo de la regulación no sólo implica el transporte, almacenamiento y distribución que administra PEMEX y sus Empresas Productivas del Estado, sino que abarca también las actividades reguladas a la iniciativa privada, reguladas por la Comisión Reguladora de Energía.

d. Adicionalmente, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) a través de su Titular, formuló comentarios en su Tweet, que apoyan la idea de que la regulación propuesta por la Secretaría de Energía debe ser considerada de alto impacto, pues al ser exentada del proceso de mejora regulatoria ante la CONAMER, ésta podrá publicarse de inmediato sin análisis y sin discusión alguna, lo cual va en contra del espíritu de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como de los principios contenidos en el último párrafo del artículo 25 Constitucional, que prevé la implementación de políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios.

Se muestran a continuación los Tweets, para efecto de acreditar las manifestaciones de la Titular de la COFECE:





Por lo anteriormente señalado es que se solicita atentamente que dicha regulación sea catalogada de alto impacto con análisis de impacto en la competencia y análisis de riesgos, por las implicaciones que trae consigo en el sector de los Petrolíferos, en donde está incluido el Gas L.P.

2. El Anteproyecto señala como fundamento legal para su expedición el artículo 122 de la Ley de Hidrocarburos, el cual textualmente señala:

*"Artículo 122.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, será responsable de fomentar y vigilar un adecuado suministro de energéticos en el territorio nacional, para lo cual podrá instruir, previa opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a Petróleos Mexicanos, a las demás empresas productivas del Estado y al Centro Nacional de Control del Gas Natural llevar a cabo aquellos proyectos que considere necesarios para la generación de beneficios sociales y como mecanismos de promoción de desarrollo económico, en términos de esta Ley y de la política pública en materia energética del país. **En el caso de proyectos que requieran permiso de la Comisión Reguladora de Energía, la Secretaría de Energía solicitará la opinión de dicha Comisión.**"*

Los proyectos podrán abarcar:

- I. *El Tratamiento y refinación de Petróleo y el Procesamiento de Gas Natural;*
- II. *El Transporte y el Almacenamiento de Hidrocarburos o Petrolíferos;*
- III. *El Transporte por ducto y el Almacenamiento, que se encuentre vinculados a ductos, de Petroquímicos;*
- IV. *La Distribución de Gas Natural o Petrolíferos, y*
- V. *El Expendio al Público de Gas Natural o Petrolíferos."*



Adicionalmente, el artículo SEGUNDO Transitorio del Anteproyecto materia de análisis, establece que:

*"SEGUNDO.- La Secretaría de Energía, con cargo a su presupuesto autorizado, asignará los recursos humanos, financieros y materiales que requiera "EL CENTRO" para el inicio de sus actividades, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables."*

Con base en la transcripción del artículo 122 de la LH se puede advertir con toda claridad que para promover o emitir un proyecto regulatorio como el que pretende la Secretaría de Energía, es indispensable satisfacer el requisito consistente en solicitar la opinión de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), tal y como lo establece dicho artículo 122, lo anterior en virtud de que una vez revisado el expediente de la CONAMER, no existe evidencia de que la CRE haya emitido su opinión legal que exige el citado artículo, y tampoco existe evidencia de que la SENER lo hubiera solicitado.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) emitió el oficio de Exención de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), sin verificar que el requisito legal establecido en el artículo 122 de la LH se hubiera cumplido, razón por la cual dicha Exención de AIR carece de la validez jurídica que exige la Ley General de Mejora Regulatoria.

Adicionalmente, y en términos de los aspectos presupuestales, el citado artículo 122 de la LH, es muy claro al señalar lo siguiente:

*"Artículo 122. ...*

*...*



Los proyectos que instruya la Secretaría de Energía a Petróleos Mexicanos, a las demás empresas productivas del Estado o al Centro Nacional de Control del Gas Natural, conforme a lo establecido en el presente artículo, serán financiados con base en lo que para tal efecto determine la Cámara de Diputados dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación."

Derivado de lo anterior, se advierte que un requisito indispensable para llevar a cabo los proyectos que la Secretaría de Energía instruya a Petróleos Mexicanos, como es en el caso que nos ocupa, lo es que dichos proyectos deban ser financiados con base en lo que determine la Cámara de Diputados dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación. Sin embargo, una vez analizado el Anteproyecto se advierte en el expediente de la CONAMER, que la SENER no demostró que el Congreso de la Unión le hubiera destinado una partida presupuestal para la creación del Centro de Logística para la Distribución y Transporte de Petrolíferos, de modo que la CONAMER omitió su deber de verificar el cumplimiento que las Dependencias reguladoras deben darle al marco jurídico aplicable, lo cual constituye una razón suficiente para denegar la emisión de un dictamen favorable a dicho Anteproyecto, hasta en tanto den cumplimiento al marco legal aplicable, como lo es en este caso la Ley de Hidrocarburos (LH).

3. El pasado 18 de mayo de 2018 fue publicada la Ley General de Mejora Regulatoria, misma que en su artículo 68, establece lo siguiente:

*"Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:*

...



Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio."

A la luz de lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria, la SENER está siendo omisa en lo que establece la Ley respecto a indicar la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar con la emisión de la propuesta regulatoria.

4. El cuarto párrafo de los Considerandos del Anteproyecto, señala:

*"Que el Ejecutivo Federal ha emprendido diversas acciones para enfrentar el robo de hidrocarburos, entre ellas el cambio en la forma de distribución y transporte de los petrolíferos, tales como las gasolinas o el diésel, lo que ha provocado una disminución en el abasto de los mismos a lo largo del país;"*

Al señalar en los Considerandos el término "Hidrocarburos" y de "Petrolíferos" la orientación jurídica y técnica que tiene el Anteproyecto son sustancialmente diferentes al referirse a Hidrocarburos o Petrolíferos, toda vez que la definición de uno y otro concepto abarcan diferentes productos derivados del Petróleo, toda vez que sus definiciones legales consisten en lo siguiente:

*"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:*

...

*XI. Hidrocarburos: Petróleo, Gas Natural, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano;*

...



*XXIV. Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;*

*..."*

Al establecer en el Anteproyecto como considerando los conceptos de Hidrocarburos y Petrolíferos, los sectores interesados en la materia identificamos que la creación del Órgano Administrativo Desconcentrado que se propone abarcaría las actividades de exploración, perforación, refinación, transformación, transporte, almacenamiento y distribución, es decir, desde aguas arriba hasta aguas abajo, en la cadena de valor de Hidrocarburos y Petrolíferos, según las definiciones legales ya mencionadas, lo cual genera incertidumbre para el Sector de Gas L.P., porque el Gas L.P. queda inmerso en la definición de Petrolíferos, aun y cuando los considerandos refieren a la gasolina y diésel únicamente.

5. El penúltimo párrafo de los Considerandos del Anteproyecto, señala:

*"Que atendiendo a las referidas circunstancias, así como a las atribuciones con que cuenta la Secretaría de Energía, resulta necesario crear una institución dentro del ámbito del sector energético, encargado de coadyuvar con la empresa productiva del Estado, Petróleos Mexicanos, y sus empresas productivas subsidiarias, así como con el sector privado, estableciendo estrategias para la realización de las actividades de distribución, transporte y, en su caso, almacenamiento de petrolíferos, y"*

Si bien, el Anteproyecto refiere la creación de un órgano Administrativo Desconcentrado para establecer, implementar y, en su caso, ejecutar las estrategias y acciones de fomento para la realización de las actividades de distribución, transporte y



almacenamiento de petrolíferos y otros servicios relacionados, a fin de asegurar y vigilar el adecuado suministro y abasto de los mismos en el territorio nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que en principio sólo tendría repercusión entre Autoridades y Empresas Productivas del Estado, lo cierto es que de los considerandos se advierte que el sector privado estaría dentro de su alcance.

En efecto, el considerando Cuarto que se transcribió líneas arriba dispone que los alcances de esta instancia administrativa involucran las actividades privadas, lo que podría implicar que las empresas privadas permisionadas que hoy desarrollan las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P., al especificar en los Considerandos que los Petrolíferos son materia del presente Anteproyecto, genera con ello incertidumbre sobre sus implicaciones en el ámbito jurídico y económico sobre las inversiones en el mercado de Gas L.P., ya que podrían ser objeto de que el gobierno atraiga la infraestructura privada para ser administradas por éste, aun y cuando los considerandos refieren a la gasolina y diésel únicamente.

En razón de lo anterior y si el presente Proyecto de Decreto solamente se referirá en su ámbito de aplicación a los petrolíferos como la gasolina y el diésel, debería de exceptuarse a las actividades permisionadas de Gas L.P.

6. En el cuerpo normativo del Anteproyecto se establecen diversos artículos en los cuales se advierte duplicidad, invasión de atribuciones y sobreregulación, en aspectos de medición, calidad, seguridad y protección al medio ambiente, según la transcripción de lo siguiente:

*"Artículo 30.- Para el cumplimiento de su objeto, "EL CENTRO" tendrá las siguientes atribuciones:*

...



*II. Implementar y supervisar sistemas de medición de flujo, calidad y control automatizado que se requieran, así como vigilar y evaluar el desempeño en la administración y operación de los almacenes y control de inventarios;*

*III. Coordinar y supervisar la medición, control y participación volumétrica de los petrolíferos recibidos y entregados;*

*IV. Establecer estrategias y directrices de confiabilidad operacional de la infraestructura de almacenamiento, despacho y de gestión del mantenimiento respectivo, así como su ejecución, evaluación y cumplimiento;*

*VII. Entregar a la Secretaría de Energía informes periódicos relativos a las actividades relacionadas con su objeto, así como informes de carácter extraordinario que la propia Secretaría le solicite;*

...

*IX. Supervisar la aplicación de las estrategias, directrices, políticas, normas, planes, programas, procedimientos y sistemas de seguridad, salud en el trabajo, protección ambiental, así como estándares de desarrollo sustentable aplicables, en sus instalaciones y servicios prestados y, en su caso, proponer acciones de mejora, y"*

En relación a la fracción II, en materia de medición, ésta ya se encuentra regulada por la CRE, al emitir la "RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.", cuyo alcance de estas DACG es:

*"Estas Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Medición (DACG) son aplicables y tratan sobre la configuración de sistemas de medición utilizados para determinar las cantidades, ya sea volumen o masa, de petrolíferos y petroquímicos que se*



*reciben, almacenan y se transfieren en las Terminales de Almacenamiento y Reparto (TAR), plantas de distribución, transporte por medio de ductos o estaciones de servicio, según corresponda, y de petróleo en cualquier otro sistema de almacenamiento en el país, objeto de la regulación de esta Comisión."*

Por tanto, con la emisión de este Anteproyecto, existe una invasión de atribuciones y una sobrerregulación en materia de medición.

Adicionalmente, por lo que respecta a la calidad de los petrolíferos, la CRE ya emitió la NOM-016-CRE-2016, relativa a las Especificaciones de la Calidad de los Petrolíferos, por lo cual se aprecia que también existe una invasión de atribuciones y una sobrerregulación, ya que dicha NOM, es aplicable:

*"... en todo el territorio nacional a las gasolinas, turbosina, diésel automotriz, diésel agrícola y marino, diésel industrial, combustóleo, gasóleo doméstico, gasavión, gasolina de llenado inicial, combustóleo intermedio y gas licuado de petróleo en toda la cadena de producción y suministro, incluyendo su importación."*

Respecto a la fracción III, debemos mencionar que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene la facultad, conforme a la fracción I, apartado B del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, así como en el numeral 2.6.1.3 de la Miscelánea Fiscal para el 2018, de emitir las reglas para la instalación de los Controles Volumétricos, en las Plantas de Distribución y Estaciones de Carburación de Gas, L.P., por lo tanto, existe una invasión de atribuciones y una sobrerregulación:

"Artículo 28.- ...

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

...





*B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.*

*Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.*

*Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.*

*Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.*

*El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.*



*Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.*

**"Miscelánea Fiscal para el 2018.**

**Características que deberán cumplir los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos**

**2.6.1.3.** *Para los efectos del artículo 28, fracciones I, apartado B, primero, segundo, tercero y último párrafos y IV del CFF, los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos deberán generar, recopilar, almacenar y procesar, los registros de los volúmenes de las operaciones y de las existencias de los hidrocarburos o petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., incluyendo la información sobre la determinación del tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, así como de los CFDI asociados a la adquisición y enajenación de dichos bienes o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales bienes, de conformidad con las especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad establecidas en el Anexo 30."*

Respecto a las atribuciones señaladas en las fracciones IV y VII del citado artículo 3º, debemos señalar que éstas también forman parte de las atribuciones reguladas por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), al estar contempladas en sus Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el alcance y procedimiento general para el registro estadístico de las transacciones Comerciales de Gas Licuado de Petróleo, razón por la cual existe una invasión de atribuciones, duplicidad y una sobrerregulación.

Por otra parte, la fracción IX, señala aspectos en materia de salud en el trabajo, así como seguridad y protección ambiental, lo que implica una invasión de facultades



atribuibles a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Salud y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA).

En materia de seguridad y protección al medio ambiente, la fracción IV, del artículo 31 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos establece que, dentro de las facultades del Director Ejecutivo, está la de:

*"Artículo 31.- Son facultades del Director Ejecutivo:*

*(...)*

*IV. Expedir las reglas y disposiciones de carácter general en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como las normas oficiales mexicanas en materia de protección ambiental, que sean competencia de la Agencia conforme a la presente Ley;"*

Por último, el último párrafo del artículo 3º del presente Decreto, establece que:

*"Las actividades a que se refiere este artículo deberán llevarse a cabo de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, responsabilidad social y ambiental, procurando el desarrollo nacional."*

Para que exista una eficiencia regulatoria, es indispensables que cada Dependencia, ejerzan sus atribuciones, en las materias que les competen, sin obstaculizar e invadir atribuciones que son esfera de otras Dependencias, lo cual no es cumplido cabalmente con el Decreto que se pretende emitir, pues de su estudio se desprende duplicidad y una sobrerregulación que podría incidir en perjuicio del sector del Gas L.P.



Adicionalmente, es importante señalar que el Anteproyecto de Regulación invade las esferas competenciales legales previstas en diversos cuerpos normativos, tales como: la Ley de Hidrocarburos, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por señalar algunas, en las que el Congreso de la Unión define las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

7. Por otra parte, es conveniente considerar que dentro del contexto internacional el emitir regulaciones contrarias al marco ya establecido, genera inconsistencias o contradicciones con los Tratados Internacionales de los que México es parte, inhibiendo la inversión en el sector que corresponda, por ello es pertinente que la autoridad regulatoria sea congruente con el entorno internacional a fin de evitar mensajes que incidan en el ánimo de los inversionistas.

8. Las medidas regulatorias que propone el Anteproyecto deben ser analizadas en su integralidad, en el contexto de todo el marco jurídico, toda vez que del modo en que se propone, no necesariamente coadyuvan a que los mercados sean más eficientes, ni mucho menos a que haya un esquema de coordinación entre los entes reguladores existentes, los cuales bajo las condiciones ideales podrían ser más eficientes en el transporte, distribución y almacenamiento de Petrolíferos, donde se incluye el Gas L.P., tan es así que la CRE realiza esfuerzos para automatizar la actualización del padrón vehicular, lo cual quita la necesidad de crear un Órgano Administrativo Desconcentrado que genera costos presupuestales y operativos para el desempeño y ejecución de sus funciones administrativas.



Sin más por el momento y en espera de que sean considerados los comentarios contenidos en este escrito, quedamos de Usted.

**Atentamente**

**Ing. Luis Landeros Martínez**

Asociación de Distribuidores de Gas L.P.,  
A.C. (ADG)



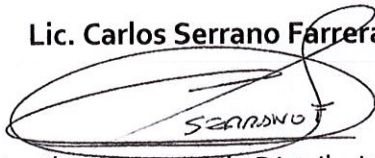
**Lic. Víctor Figueroa Aeyón**

Asociación de Distribuidores de Gas  
L.P. del Interior, A.C. (ADIGAS)



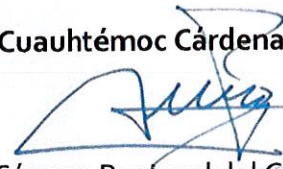
**Lic. Carlos Serrano Farrera**

Asociación Mexicana de Distribuidores de  
Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.  
(AMEXGAS)



**Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Blancarte**

Cámara Regional del Gas, A.C.  
(CAMGAS)



**Ing. Alfredo Zahoul Cesín**

Asociación de Distribuidores de Gas L.P.  
del Nordeste, A.C. (ASOCINOR)

